

O.S. C/ M.J.E. S/ CUIDADO PERSONAL
CI-03181-F-2024

Cipolletti, 5 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas **O.S. C/ M.J.E. S/ CUIDADO PERSONAL CI-03181-F-2024** puesta a despacho para el dictado de la sentencia y de las que:

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-03181-F-2024-I0001, de fecha 26/10/2024, se presenta el Sr. O.S., con el patrocinio letrado de la Dra. Aida Graciela Obregón, promoviendo demanda de cuidado personal unilateral en favor de su hijo, el adolescente V.S. contra su progenitora, la Sra. M.J.E.

Manifiesta que convivió con la demandada durante nueve años y luego se separaron, manteniendo contacto solo por su hijo. Agrega que en los últimos años, comenzó a notar que su hijo ofrecía resistencia para regresar al domicilio materno, advirtiendo un cambio en la actitud del adolescente y percibía que ello era cada vez más frecuente.

Detalla que su hijo vivía con su madre y dos hermanos, de 17 años y 19 años, en un hogar disfuncional, indicando que ellos comparten espacio pero no hay una dinámica familiar integrada, no hay vida de hogar, ya que la progenitora se ausenta del domicilio con frecuencia.

Señala que V. queda a cargo de sus hermanos mayores, indicando que e.d.1.a.p.p.d.c.m.q.e.h.d.1.a.t.y.s.d.a.v.s.v.r.p.l.c.n.e.m.t.e.e.d.

Refiere que a su parecer de parte de su progenitora hay una falta de preocupación, atención y supervisión sobre las cuestiones personales y las necesidades del menor, d.s.a.h.p.l.d.s.r.c.d.s.v.y.d.s.t.e.y rendimiento académico ya que la progenitora t.p.d.a.

Refiere que V. hablo con su mama, le comento la decisión de irse a vivir al domicilio paterno y retiro sus cosas personales de la casa materna.

Añade que su hijo mantiene muy buena relación con su actual pareja P.A.G. y con su hijo A.A.G. que tiene 10 años con quien comparte muchos juegos y actividades.

Funda en derecho. Ofrece prueba.

Que en fecha 29/10/2024, se da inicio a los presentes.

Que mediante presentación CI-03181-F-2024-E0002, toma intervención la Sra.

Defensora de Menores e Incapaces la Dra. Débora Fidel.

Que en fecha 31/10/2024, se notifica a la Sra. M.J.E. del traslado de demanda mediante cédula N° 2.

Que en fecha 10/12/2024, se tiene por incontestada la demanda.

Que en fecha 18/03/2025, obra acta de audiencia preliminar.

Que en fecha 19/03/2025, se abre la causa a prueba.

Que mediante movimiento CI-03181-F-2024-I0012, se agrega informe del ETI.

Mediante movimiento CI-03181-F-2024-I0018, se agrega informe de O.dando cuenta que V. es beneficiario de la Obra social, a la que se encuentra afiliado su progenitor.

Que mediante movimiento CI-03181-F-2024-E0018, se informa la imposibilidad de efectuar el informe social en el domicilio de la progenitora.

Que mediante presentación CI-03181-F-2024-E0019, la actora adjunta informe del a E.N.1..

Que en fecha 01/04/2026, la actora desiste del informe socioambiental ofrecido en su domicilio y el 07/04/2026, desiste de la pericial ambiental en el domicilio de la demanda oportunamente ofrecida.

Que en fecha 11/05/2026, obra acta de audiencia de prueba donde se recibe la testimonial del Sr. C.M.

En la misma fecha obra acta de audiencia celebrada con el V., con intervención de la Sra. Defensora de Menore e Incapaces.

Que mediante presentación CI-03181-F-2024-E0024, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel: *"I).- Que contestando la vista conferida, y de lo que surge de las constancias de autos, específicamente de la escucha del joven, quien cuenta con capacidad progresiva; entiendo a los fines de preservar y en beneficio de su interés superior que se otorgue el cuidado personal unilateral como se peticiona en la demanda que da inicio a las presentes actuaciones. El interés superior de de los niños es el que debe orientar las decisiones que debe adoptar la magistratura, y en tal sentido la Convención de los Derechos del Niño reconoce la condición del niño como sujeto de derechos humanos. Se reafirma, de esta manera, que los niños tienen un derecho superior al de cualquier otro, incluso al de sus propios progenitores. Precisamente el interés superior del niño es el criterio hermenéutico que rige toda la materia que los involucra, ya sea de manera directa o indirecta, e implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben considerarse para la elaboración*

y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (CIDH, 28-8-02, "...Opinión consultiva 17/02 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", LL 2003-B-312)."

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

En los presentes, el Sr. J.S.O., solicita se le otorgue el cuidado personal unilateral respecto a su hijo el adolescente V.S. de 16 años de edad, en función de que considera que la progenitora no brinda el cuidado y protección adecuada que su hijo requiere, siendo el deseo de V. continuar residiendo en el domicilio paterno.

En tanto que la progenitora demandada, la Sra. J.E.M., no comparece a estar a derecho a pesar de estar debidamente notificada, rigiendo en consecuencia la presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por el actor (cf. art. 328, CPCC, por aplicación del art. 230, CPF).

Análisis de los hechos:

Primeramente debo señalar que tanto el informe del ETI, como la testimonial recibidas y la informativa remitida por la Escuela N° 1. permite tener por acreditado que efectivamente el adolescente reside con su progenitor en la localidad de Z., provincia del N.

Las profesionales del ETI intervinientes, Sandra Jara y Alejandra Ramirez concluyen su intervención en los siguientes términos *"A partir de los aspectos indagados, se pudo evaluar que desde la separación de la pareja conyugal, V. experimentó una cotidianeidad inestable en cuanto a los cuidados parentales en el domicilio materno. Dicha situación llevó al niño a poder manifestar sus necesidad de cuidados al Sr. O., siendo él una figura de protección para su hijo. Si bien las vivencias de V. eran de largo tiempo, estas fueron escuchadas cuando el niño logró hacerlas explícitas. En la actualidad V. manifestó sentirse cómodo, y contenido en la casa paterna, solicitando mantener el vínculo abierto con su mamá y hermano mayor. En virtud de lo expuesto se sugiere a V.S que el niño V.O.mantenga el centro de vida en el domicilio paterno, debiendo el progenitor favorecer el vínculo materno-filial."*

Mientras que el colegio al que asistió V. en esta localidad, informó su traslado a la ciudad de Z., en los siguientes términos: *"<.S.O.D.5.D.e.n.p.a.e.i.y.q.s.s.p.a.C.N.3.d.Z.N. en el mes de abril del 2025.enviando toda la documentación que obraba en su legajo con dicho pase."*

Finalmente el testigo C., hermanastro de V., refirió que el grupo familiar esta

compuesta por "su madre mi hermano y V.

Dable es mencionar que si bien la demandada no compareció en autos, si manifestó al ser consultada en la oportunidad de entrevistarse con el ETI: *"que su hijo posee una edad en la que puede manifestar lo que desea, por lo que apoya su decisión."* de residir en el hogar paterno.

Marco Jurídico aplicable a los presentes:

A los fines de resolver la presente, considerare el interés superior del adolescente involucrado. Así el art.1 de la ley nacional especializada N° 26.061 refiere que los derechos de los niños allí consagrados se sustentan en el "Interés Superior" que luego es definido en el art 3 de dicha normativa, volviendo asimismo a mencionarlo en su recorrido derechos en repetidas oportunidades. (arts. 9.1 y 3, 18, 37 inc. c, 40.2 b, iii). Si bien éste es un concepto vago, sujeto a múltiples interpretaciones, requiere que sea dotado de contenido en el caso concreto y de acuerdo a las particularidades que se presentan.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Opinión Consultiva 17/2002 estableció que el Interés Superior del Niño debe ser entendido como: "la premisa bajo la cual debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y adolescencia...se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño."

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también refirió: "Que la atención al interés Superior del Niño a que alude el precepto citado apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en una pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio de decisión institucional para proteger al menor. El principio pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos.". Corte Suprema de Justicia de la Nación. S. C s/ Adopción. 02/08/2005 página 19.

Respecto a la normativa legal aplicable a la acción en particular, el art. 651 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone: "Reglas Generales: A pedido de uno o ambos progenitores o de oficio, el juez debe otorgar, como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo."

Mientras que el artículo 653 del CCyC, establece que en el supuesto excepcional en el que el cuidado personal del hijo deba ser unipersonal, el juez debe ponderar: a) la prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro, b) la edad del hijo, c) la opinión del hijo, d) el mantenimiento de la situación existente y respecto de vida del hijo, teniendo el otro progenitor el derecho y el deber de colaboración con el conviviente.

Así entonces, el legislador estableció que el principio general es el cuidado personal compartido indistinto y la excepción la constituye, el cuidado unilateral, solicitado en autos, estableciendo para su procedencia, diferentes requisitos que deben ser evaluados para su otorgamiento.

Solución del caso:

Por lo tanto, habiendo efectuado un detallado análisis de las circunstancias particulares del caso, habiendo oído la opinión de V. en la audiencia fijada al efecto, coincidiendo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, es que corresponde hacer lugar a la demanda y disponer el cuidado Unilateral del adolescente en favor de su progenitor.

En consecuencia,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda incoada y en consecuencia DISPONER el **CUIDADO PERSONAL UNILATERAL** del adolescente **O.V.S., DNI 5. en favor de su progenitor el Sr. O.J.S., DNI 3.**

II.- COSTAS por su orden (Art. 19 CFRN).

III.- Regular los honorarios de la Dra. Aida Graciela Obregón, en su carácter de letrado patrocinante del actor, en la suma de pesos ochocientos cincuenta mil seiscientos sesenta (\$850.660) (10 IUS) (ARTS.6,8, 31 y ccs. L.A.) atento la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional. Cúmplase con la ley 869.

IV.- Notifíquese al actor, Caja Forense y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 3/22 STJ.

V.- Notifíquese a la progenitora demandada mediante cédula al domicilio real.

Cúmplase por OTIF con el despacho precedentemente ordenado.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7